



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00191-00

En atención a lo manifestado y solicitado por el otrora demandado, así como la expresión que de ello hace la progenitora quien fungiera como demandante, a saber, TATIANA GÓMEZ ORTIZ, en favor de sus dos menores hijos EMMANUEL y SEBASTIÁN MUÑOZ GÓMEZ, el Juzgado tiene para señalar:

I Que bajo ningún pretexto puede perderse de vista que el proceso Ejecutivo por Alimentos que concita el interés de los peticionantes, fue terminado por pago total de la obligación el día 11 de octubre de 2019 fls. 180 y 181 del C-1, y ello según manifestación consciente y expresa de quienes fueron contendientes en la causa; los mismo que, en ejercicio de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad que sobre el particular les otorga el ordenamiento jurídico, solicitaron al suscrito Juez, el levantamiento de las medidas cautelares, así como su deseo de que los dineros consignados a esa fecha habrían de ser entregados al progenitor demandado, quien quedó con la obligación de seguir cubriendo la cuota alimentaria respectiva.

II. Así las cosas, como en efecto acontecieron, se tiene que, sin ambage alguno, los dineros consignados a órdenes del Juzgado a la fecha, se repite, le serán entregados en su totalidad al progenitor, antes demandado HERNAN ALFONSO MUÑOZ MÉNDEZ, sin perjuicio de las acciones legales que tendrían los menores alimentarios, por conducto de su representante legal, a reclamar los alimentos causados y no pagados con posterioridad a octubre de 2019; entendidos ellos –alimentos– conforme a la perceptiva del Art 24 de la Ley 1098 de 2006.

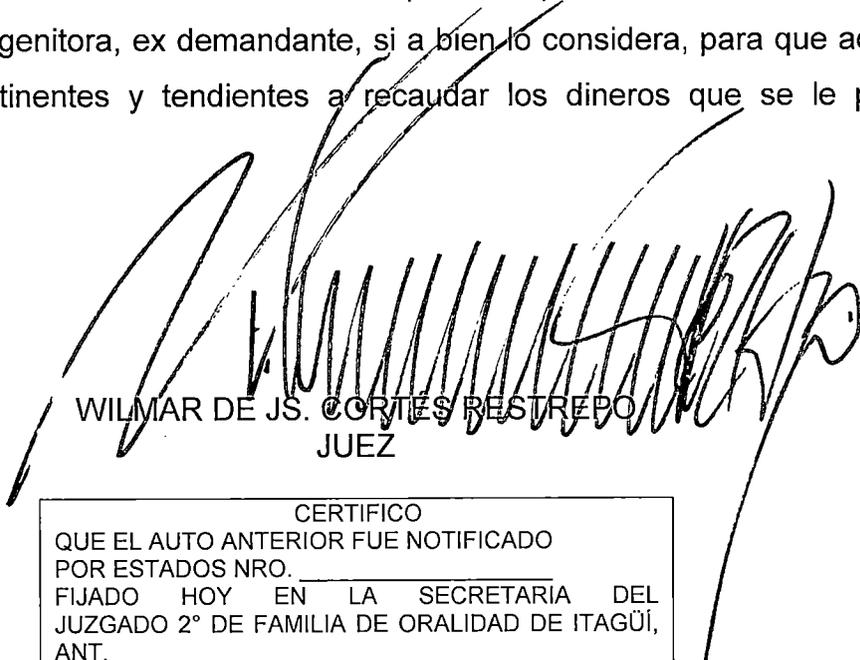
III Por consiguiente, y contrario a lo pretendido por TATIANA GÓMEZ ORTIZ, según comunicación enviada el día 21 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, no resulta posible, bajo ninguna excusa, revivir un proceso legalmente terminado, como sería volver a hacerle retenciones del progenitor alimentante, so pena de nulidad en los términos del Numeral 2° del Art. 133 del C.G.P; de allí que, se itera, no proceda retener y cancelarle a ella algún emolumento con cargo a los dineros

existentes a órdenes del Juzgado, y menos aún librar orden de restricción de salida del país de quien fuera demandado en la causa; razón por la cual, si en su sentir, se le viene adeudando suma alguna con posterioridad al aludido auto del 11 de octubre de 2019, bien puede promover las acciones correspondientes tendientes a recaudar la suma de dinero que considere, todo ello, teniendo como faro el derecho fundamental a un debido proceso del progenitor MUÑOZ MÉNDEZ, Art 29 C.P.

IV. De esta manera, se INSTA a los progenitores ex contendientes, para que de buena manera traten de limar las asperezas que surgen con relación a la Custodia, Cuidados Personales y obligación de Alimentos que los involucra con sus dos menores hijos EMMANUEL y SEBASTIÁN, haciéndoseles ver que bajo ningún punto de vista resulta lógico desgatar el aparato judicial con el vaivén de sus desavenencias.

V. En consecuencia, se repite, entréguese a HERNAN ALFONSO la totalidad de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, así como los que arribaren con posteridad, en aplicación a la terminación del proceso que se hizo hace casi un año, invitando a la progenitora, ex demandante, si a bien lo considera, para que adelante las acciones pertinentes y tendientes a recaudar los dineros que se le puedan adeudar.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA